



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 31 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
<b>2020-00980</b>	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: N°. 0116 DEL 02 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO (NARIÑO)	NO AVOCA	28 de agosto de 2020
<b>2020-00966</b>	Reparación Directa	DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER MELO y OTROS DEMANDADAS: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SEGUROS DEL ESTADO –DEPARTAMENTO DE NARIÑO –HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. – EMSSANAR S.A.S. –ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR – MUNICIPIO DE IPIALES –HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA	28 de agosto de 2020
<b>2018-00009 (9288)</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: GLORIA ASUNCIÓN VILLOTA LÓPEZ – DEMANDADA: COLPENSIONES	ADMITE APELACIÓN	28 de agosto de 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 31 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL**

<b>2014-00179</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. - DEMANDADO: TERESA DE JESÚS DAJOME DE SEGURA	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	28 de agosto de 2020
<b>2017-00149</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: FIDEL GERMAN CORTES CORTES - DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)	CONVOCA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL	28 de agosto de 2020
<b>2017-00539</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA - DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	CONVOCA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL	28 de agosto de 2020
<b>2018-00164</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEMANDANTE: REGULO SOSSA ERAZO - DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P”	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	28 de agosto de 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 31 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL**

<b>2020-00981</b>	Control de Legalidad	DECRETO: N°. 062 DEL 30 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE CUMBITARA (N)	NO AVOCA	28 de agosto de 2020
<b>2020-00015</b>	Nulidad Electoral	DEMANDANTE: JAIME HERNÁN REVELO CHACÓN DEMANDADO: LUIS RAMÓN BERMÚDEZ VARGAS	CONCEDE APELACIÓN	28 de agosto de 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 31 DE AGOSTO DE 2020.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2020 – 0966 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALEXANDER MELO y OTROS</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SEGUROS DEL ESTADO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. – EMSSANAR S.A.S. – ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR – MUNICIPIO DE IPIALES – HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.</b>

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procede a inadmitir la demanda formulada dentro del asunto de la referencia, por las siguientes razones:

**a.-** Según lo dispone el ordinal 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener entre otros aspectos, la estimación **razonada** de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordar que no es lo mismo unos perjuicios de índole material y otros de índole moral, como tampoco un lucro cesante consolidado y uno futuro o un daño emergente, cuyos valores se hace necesario conocer para efectos de determinar cuál de todas es de manera independiente la pretensión mayor, la cual no solo basta con enunciarse sino de razonarse en los términos establecidos por el legislador en las normas referenciadas.

Dichos parámetros deben adoptarse, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 Ibídem, que a la letra reza:

**PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA**  
*Luis Alexander Melo y Otros Vs. Minsalud y Otros*  
Radicación No. 2020 - 0966

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*** (Negrilla y cursiva del Despacho)

En consonancia con lo anterior, el Despacho observa que si bien es cierto la parte demandante enunció dentro de sus pretensiones, los valores correspondientes a perjuicios inmateriales, y a su vez los discriminó en daños morales y daños a la salud, estos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, habida cuenta que no fueron los únicos que se solicitaron, sumado a que en la pretensión tercera, se solicita la suma de 500 smmlv, por concepto de pérdida de la oportunidad.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que en lo concerniente a los “daños materiales”, el apoderado legal de la parte actora solicitó que se condene en abstracto por concepto de lucro cesante vencido y futuro derivado del detrimento patrimonial causado al señor Luis Alexander Melo, a partir de la pérdida de capacidad laboral sufrida por el acto de negligencia médica; la suma que resulte tomando como base la liquidación de calificación de pérdida de capacidad laboral que determine en su momento la junta de calificación de invalidez y su entrada económica, para lo cual una vez terminado el proceso se adelantaría el correspondiente trámite incidental de liquidación de perjuicios, de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas estas particularidades, esta Judicatura es del criterio que no procede la petición anteriormente mencionada, comoquiera que el aspecto de la condena en abstracto solo es viable cuando existe la respectiva sentencia, en la cual se establezcan las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso.

Esto significa que para efectos de establecer la cuantía, sí ha debido la parte interesada **razonar** de manera específica los valores a solicitar, pues de lo contrario se podría asumir que se está formulando un juramento estimatorio el cual no se aplica en este tipo de asunto, sumado a que la enunciación de los montos

**PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA**  
*Luis Alexander Melo y Otros Vs. Minsalud y Otros*  
Radicación No. 2020 - 0966

no obedece a una mera inferencia, sino a valores aproximados y sin perjuicio que a lo largo del proceso se pruebe la pérdida de la capacidad laboral, para poder cuantificar más exactamente el lucro cesante futuro y/o el consolidado.

En síntesis, deberá corregirse el tema de la cuantía, ya porque no se comparte el criterio de la condena en abstracto desde el inicio del proceso, por ser un aspecto que se define en la sentencia, y segundo, porque no coincide el valor registrado en la tercera pretensión, con el monto señalado en otro acápite posterior, pues mientras que en uno se piden 500 smmlv, en otro 1000 por el mismo concepto.

Finalmente, si bien se invocó un acápite especial denominado “Estimación razonada de la cuantía”, en este solamente se menciona que la pretensión mayor equivale a un monto de \$877.803.000,00 M/Cte., por concepto de pérdida de oportunidad, lo cual equivaldría a 1000 smmlv, si se dividen entre el salario mínimo actual vigente que es de \$877,803.00 M/Cte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario inadmitir la presente demanda, razón por la cual se ordenará su corrección en el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia instaurada por el señor **Luis Alexander Melo**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.748.042 expedida en Pasto (N), y Otros, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y Otros**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**Para el efecto, la parte demandante deberá integrar un solo documento, en el cual se consolide la demanda principal, con su escrito de adición y con las correcciones ordenadas en el presente proveído.**

---

<sup>1</sup> Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA**  
*Luis Alexander Melo y Otros Vs. Minsalud y Otros*  
Radicación No. 2020 - 0966

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Jhon Alexander Castillo Moncayo**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.268.864 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogado n°. 197.342 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN:** 52001-33 33 001-2020-0980  
**DECRETO:** nº. 0116 del 02 de julio de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (Nariño)

**PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO**

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto nº. 00116 del 02 de julio de 2020 *“Por medio del cual se corrige un error de digitación y se modifica el Decreto No. 0113 de 1 de julio del 2020 “Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo –Nariño, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (Nariño).

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, se verifica que el mismo realiza una corrección de digitación y modifica el Decreto 113 de 1 de julio de 2020, frente al cual este Despacho ya había realizado pronunciamiento y que, analizado en su integridad, no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, sino proferido por la Alcaldesa de dicha localidad en el ejercicio de competencias ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional, que establece entre otras funciones del Alcalde municipal, las siguientes:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

**2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (Negrita fuera del texto original)**

De otra parte, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como funciones de los Alcaldes municipales, en relación con el orden público, las siguientes:

**1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

**2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:**

**a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;**

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

**3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.**

**4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. Así mismo la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.**

De esta manera, se tiene que el Decreto 116 del 02 de julio de 2020, proferido por la Alcaldesa municipal de San Bernardo (Nariño), corrigió un error y modificó el Decreto 113 de 1 de julio de 2020, respecto de ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de dicha localidad y sus respectivas excepciones.

En virtud de lo anteriormente señalado, el citado Decreto no resulta ser el desarrollo de ninguno de los Decretos legislativos expedidos hasta el momento por el Presidente de la República, por el contrario, tiene como fundamento las facultades ordinarias otorgadas legalmente a los Alcaldes municipales.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 00116 del 02 de julio de 2020 *“Por medio del cual se corrige un error de digitación y se modifica el Decreto No. 0113 de 1 de julio del 2020 “Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo –Nariño, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por la Alcaldesa Municipal de San Bernardo (Nariño), por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO  
Decreto n°. 00116 de 02 de julio de 2020 San Bernardo (Nariño)  
RADICACIÓN n°. 2020 – 00980

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52 001 33 33 009 2018 – 0009 (9288) 01  
**DEMANDANTE:** GLORIA ASUNCIÓN VILLOTA LÓPEZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibídem*<sup>1</sup>, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

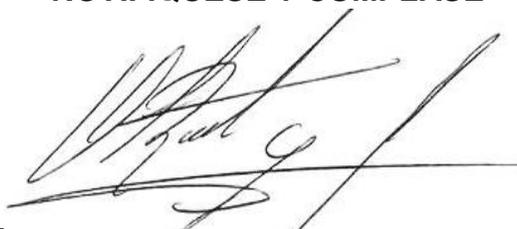
PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN  
Gloria Asunción Villota López Vs. Colpensiones  
Radicación No. 2018 – 0009 (9288)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO (LESIVIDAD)**  
**RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2014 - 0179 00**  
**DEMANDANTE: U.G.P.P.**  
**DEMANDADO: TERESA DE JESÚS DAJOME DE SEGURA**

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE  
CONCILIACIÓN**

Examinado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

Así entonces, en vista que la sentencia de primer grado fue de carácter condenatorio, se hace necesario a convocar a la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previamente a proveer sobre la alzada interpuesta.

Lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no había sido posible su realización, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con base en la disposiciones de orden

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

<sup>2</sup> **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.)

**ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.)

**PROVIDENCIA QUE CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**  
U.G.P.P. Vs. TERESA DE JESUS DAJOME DE SEGURA  
Radicación No. 2014 - 0179

nacional que se han expedido con ocasión del Coronavirus Covid-19, incluso desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- FÍJESE**, como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, el día **jueves 3 de septiembre de 2020 a las 8 y 30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

---

**ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020** "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. **Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluidas las excepciones allí dispuestas.)

**ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020** "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020** "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**)

**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.** Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

**PROVIDENCIA QUE CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**  
U.G.P.P. Vs. TERESA DE JESUS DAJOME DE SEGURA  
Radicación No. 2014 - 0179

Se recuerda a las partes, que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, y que en caso que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Igualmente, se hace necesario recordar que para los fines pertinentes, se requerirán los parámetros respectivos, emanados del Comité de Conciliación de la entidad pública involucrada en la litis.

**SEGUNDO.-** Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2017 – 0149 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDEL GERMAN CORTES CORTES</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TUMACO (N) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)</b>

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que se encuentra notificado de la demanda, el señor Jairo Fidel Cortes, se procede a convocar reanudación de audiencia inicial, pues hasta la fecha no había sido posible su realización, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, con base

---

<sup>1</sup> **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.)

**ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.)

**ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020** "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. **Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluidas las excepciones allí dispuestas.)

**ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020** "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.)

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**  
*FIDEL GERMAN CORTES CORTES Vs. FNPSM y OTROS*  
*Radicación No. 2017 - 0149*

en la disposiciones de orden nacional que se han expedido con ocasión del Coronavirus Covid-19, incluso desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En la misma norma se instituye que se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán.

Por su parte, en el artículo 7º *Ibíd*em, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

---

**ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020** “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**)

**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.** Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**  
FIDEL GERMAN CORTES CORTES Vs. FNPSM y OTROS  
Radicación No. 2017 - 0149

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **jueves 3 de septiembre de 2020 a las 11 y 30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

**SEGUNDO.-** Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2017 - 0539 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA  
INICIAL**

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término concedido a la parte actora para que allegue al expediente la constancia de agotamiento de requisito de procebilidad con relación a una de las pretensiones de la demanda, se procede a convocar reanudación de audiencia inicial, pues hasta la fecha no había sido posible su realización, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, con base en la disposiciones de orden

---

<sup>1</sup> **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020** "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.)

**ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.)

**ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020** "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. **Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluidas las excepciones allí dispuestas.)

**ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020** "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020** "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**  
**MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA Vs. EJÉRCITO NACIONAL**  
*Radicación No. 2017 - 0539*

nacional que se han expedido con ocasión del Coronavirus Covid-19, incluso desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En la misma norma se instituye que se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán.

Por su parte, en el artículo 7º *Ibidem*, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

---

términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**)

**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.** Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**  
MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA Vs. EJÉRCITO NACIONAL  
Radicación No. 2017 - 0539

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **jueves 3 de septiembre de 2020 a las 10 y 30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

**SEGUNDO.-** Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020))

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 000 2018 – 0164 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REGULO SOSSA ERAZO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P”</b>

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Examinado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

Así entonces, en vista que la sentencia de primer grado fue de carácter condenatorio, se hace necesario a convocar a la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previamente a proveer sobre la alzada interpuesta.

Lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no había sido posible su realización, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, con base en la disposiciones de orden

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)** Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

<sup>2</sup> **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del **16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.)

**PROVIDENCIA QUE CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

*Regulo Sossa Erazo Vs. UGPP*

*Radicación No. 2018 – 0164*

nacional que se han expedido con ocasión del Coronavirus Covid-19, incluso desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- FÍJESE**, como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, el día **jueves 3 de septiembre de 2020 a las 9 y 30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de

---

**ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.)

**ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020** “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. **Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020**, incluidas las excepciones allí dispuestas.)

**ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020** “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020** “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020** “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.)

**ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020** “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.**)

**ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020** “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.**)

**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.** Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

**PROVIDENCIA QUE CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN***Regulo Sossa Erazo Vs. UGPP**Radicación No. 2018 – 0164*

sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse con treinta (30) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

Se recuerda a las partes, que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, y que en caso que la parte apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Igualmente, se requerirán los parámetros respectivos, emanados del Comité de Conciliación de la entidad pública involucrada en la litis.

**SEGUNDO.-** Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN:** 52 001 33 33 001 2020 – 0981 00  
**DECRETO:** n°. 062 del 30 de junio de 2020, expedido por el  
Alcalde Municipal de Cumbitara (N)

**PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO**

Mediante boleta de reparto del 27 de agosto hogaño, se asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020 *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Cumbitara - Nariño”*, proferido por el Alcalde del Municipio de dicho ente territorial.

Clarificado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 Ibídem, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO  
Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020  
Radicación n°. 2020 – 0981

los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Referenciados estos aspectos, se tiene que en el acto administrativo sometido a control, se invoca en su parte preliminar el numeral 4º del artículo 189, los artículos 303 y 315, de la Constitución Política, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016<sup>1</sup>, entre otras disposiciones para finalmente decretar el aislamiento preventivo obligatorio con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020<sup>2</sup>, el toque de queda, y otras estrategias que sin lugar a dudas obedecen a la materialización de las facultades que los burgomaestres ya tenían en virtud de las normas mencionadas, incluso antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; es decir se da continuidad al aislamiento preventivo y otras situaciones excepcionales, que no se constituyen como facultades extraordinarias, sino más bien la ejecución de poderes que ya existían diseñados para el manejo y la administración del ente territorial en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

En vista de todo lo anterior, se concluye que el decreto en mención no desarrolla una norma de carácter legislativo expedida dentro de un estado de excepción, por lo cual, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia, máxime cuando en el artículo segundo de dicha normatividad, se resuelve prorrogar hasta el 15 de julio de 2020, la vigencia del Decreto municipal n°. 055 del 13 de junio de 2020<sup>3</sup>, el cual ya fue objeto de pronunciamiento en esta Corporación<sup>4</sup>, mediante providencia del 19 de junio hogaño, donde se decidió no avocar conocimiento por las mismas razones invocadas anteriormente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020 *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Cumbitara - Nariño”*, proferido por el Alcalde del Municipio de dicho ente territorial.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>2</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”

<sup>3</sup> Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Cumbitara Nariño”

<sup>4</sup> República de Colombia, Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión. Magistrado ponente: Álvaro Montenegro Calvachy. San Juan de Pasto, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Medio de control: Inmediato de legalidad. Radicación n°. 52001-33 33 001-2020- 757. Decreto n°. 0055 del 13 de junio de 2020 expedido por el alcalde municipal de Cumbitara (Nariño). Providencia que no avoca conocimiento.

*PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO*  
*Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020*  
*Radicación n°. 2020 – 0981*

**SEGUNDO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2020 – 0015 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME HERNÁN REVELO CHACÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS RAMÓN BERMÚDEZ VARGAS</b>

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto informe secretarial que antecede, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 5 de agosto de 2020, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral instaurase el señor **JAIME HERNÁN REVELO CHACÓN**.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento electoral, el artículo 292 señala:

**“Artículo 292. Apelación de la sentencia.** *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.*

**Parágrafo.** *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes”*

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la parte demandada – esto es, el señor **LUIS RAMÓN BERMÚDEZ VARGAS** contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 20 de agosto de 2020 (Anexo 013).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión del Sistema Oral.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada- señor **LUIS RAMÓN BERMÚDEZ VARGAS**, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Quinta, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado